



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1989/38  
7 de marzo de 1989

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
45° período de sesiones  
Tema 20 del programa

GRUPO DE TRABAJO ABIERTO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES, ETNICAS,  
RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS  
PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS NACIONALES, ETNICAS,  
RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Presidenta-Relatora: Sra. Zagorka ILIC (Yugoslavia)

I. INTRODUCCION

A. Establecimiento del Grupo de Trabajo

1. Por su resolución 1988/64, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer en su 45° período de sesiones un grupo de trabajo abierto para que continuara el examen del proyecto de declaración revisado propuesto por Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/L.734), teniendo en cuenta todos los documentos pertinentes.
2. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones los días 8, 9, 10, 14 y 20 de febrero y 7 de marzo de 1989.
3. En su primera sesión, celebrada el 8 de febrero, el Grupo eligió por unanimidad Presidenta-Relatora a la Sra. Ilíc (Yugoslavia). En la quinta sesión, celebrada el 20 de febrero, presidió el Grupo de Trabajo el Sr. Danilo Türk (Yugoslavia) durante la ausencia de la Presidenta-Relatora.

#### B. Documentación

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes:
- a) Programa provisional (E/CN.4/1989/WG.5/L.1);
  - b) Informe del Grupo de Trabajo abierto establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su 44° período de sesiones para estudiar la redacción de una declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, que contiene en el anexo I el texto de la parte del proyecto de declaración respecto de la cual se ha llegado a un acuerdo preliminar hasta la fecha y en el anexo II una compilación de las propuestas relativas a los restantes artículos del proyecto de declaración (E/CN.4/1988/36);
  - c) Texto refundido del proyecto de artículo 4 preparado por Yugoslavia con arreglo a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones de 1988 (E/CN.4/1989/WG.5/WP.1);
  - d) Propuesta escrita del Consejo de los Cuatro Vientos sobre el proyecto de artículo 5 (E/CN.4/1989/WG.5/WP.2);
  - e) Propuestas escritas de la República Socialista Soviética de Ucrania sobre el párrafo 4 del proyecto de artículo 5 (E/CN.4/1989/WG.5/WP.3);
  - f) Propuesta escrita de la República Socialista Soviética de Ucrania sobre el párrafo 2 del artículo 4 (E/CN.4/1989/WG.5/WP.4).

5. Además, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí varias propuestas escritas sobre los proyectos de artículo 4 y 5 reunidas por grupos de redacción officiosos. Estos textos se reproducen en el informe.

#### C. Antecedentes

6. En su 34° período de sesiones, celebrado en 1978, la Comisión estableció un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros, de conformidad con la resolución 5 (XXX) aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En dicha resolución, la Subcomisión recomendaba que la Comisión estudiara la conveniencia de redactar una declaración sobre los derechos de los miembros de las minorías, dentro del marco de los principios establecidos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Yugoslavia presentó al Grupo de Trabajo un proyecto de declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas (E/CN.4/L.1367/Rev.1) para que sirviese como punto de partida de los debates.

7. En cada uno de los períodos de sesiones ulteriores de la Comisión, se ha establecido un grupo de trabajo de composición abierta para continuar los trabajos relativos a la redacción de una declaración.

8. De conformidad con la resolución 37 (XXXVI) de la Comisión, de 12 marzo de 1980, el Sr. Tosevski, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo establecido en el 36° período de sesiones de la Comisión, preparó un texto revisado y consolidado del proyecto de declaración (E/CN.4/Sub.2/L.734), que se presentó a la Comisión en su 37° período de sesiones, celebrado en 1981. Este proyecto de declaración revisado constituyó la base de los debates de los grupos de trabajo creados por la Comisión en su 37° período de sesiones y períodos de sesiones subsiguientes. En cada uno de estos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que llevaría a cabo una primera lectura del proyecto y en que el acuerdo a que se llegase durante esa primera lectura sería de carácter preliminar. Durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo algunos Estados y organizaciones no gubernamentales presentaron diversas enmiendas y algunas variantes de textos. En períodos de sesiones anteriores, los grupos de trabajo han aprobado provisionalmente el título, el preámbulo y los artículos 1, 2 y 3 del proyecto de declaración (véase el anexo I).

9. Por su resolución 1984/62, de 15 de marzo de 1984, la Comisión pidió a la Subcomisión que preparase un texto en el que se definiera el término "minoría", teniendo en cuenta los estudios ya realizados en esa esfera, las observaciones comunicadas por los gobiernos, así como los debates celebrados durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, y otra documentación pertinente. En su 38° período de sesiones, la Subcomisión examinó el informe preparado por el Sr. J. Deschênes sobre la cuestión de la definición del término "minoría" (E/CN.4/Sub.2/1985/31 y Corr.1) y aprobó la resolución 1985/6, de 28 de agosto de 1985, por la que decidió transmitir a la Comisión el estudio y la propuesta del Sr. Deschênes relativos a una definición del término "minoría", junto con las actas resumidas de las deliberaciones de la Subcomisión al respecto (E/CN.4/Sub.2/1985/SR.13 a 16). En el período de sesiones de 1986, el Grupo de Trabajo "acordó aplazar hasta una etapa ulterior el examen de la cuestión de la definición y continuar la primera lectura de los artículos de la parte dispositiva del proyecto de declaración" (E/CN.4/1986/43, párr. 12). La Secretaría ha preparado una compilación de las propuestas relativas a la definición del término "minoría" (E/CN.4/1987/WG.5/WP.1).

## II. PROYECTOS DE ARTICULO EXAMINADOS

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del proyecto de artículo 4, tal como figuraba en el proyecto de declaración revisado presentado por Yugoslavia, y una serie de enmiendas a ese texto propuestas por los Gobiernos de la Argentina, Bulgaria, el Iraq y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1988/36, anexos II y III), así como un texto propuesto por un grupo de redacción oficioso creado durante el período de sesiones de 1988 (E/CN.4/1988/36, anexo II). Se hicieron también frecuentes referencias al debate sobre el proyecto de artículo 4 en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, descrito en su informe (E/CN.4/1988/36, párrs. 20 a 23).

11. Al principio del presente período de sesiones, como se solicitara en el período de sesiones de 1988 (E/CN.4/1988/36, párr. 23), el representante de Yugoslavia presentó al Grupo un texto refundido del proyecto de artículo 4 basado en anteriores propuestas y debates. El texto era el siguiente:

"Al desarrollar sus relaciones de amistad y cooperación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados

promoverán el intercambio de información y de experiencia, especialmente en la esfera de la educación y la cultura y en otras esferas de la actividad humana de importancia para las minorías, con objeto de establecer condiciones que favorezcan el fortalecimiento de los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías." (E/CN.4/1989/WG.5/WP.1.)

12. En su introducción el representante explicó el carácter y la ubicación de este proyecto de artículo y su contenido en el contexto del proyecto de declaración en general. Después de enunciar los derechos sustantivos en los primeros tres proyectos de artículos, el proyecto de artículo 4 trataría de la cooperación internacional entre Estados con el fin de crear condiciones favorables para las minorías mediante el fomento del intercambio de información y experiencia. No obstante subrayó que este texto refundido únicamente se había preparado para facilitar el debate.

13. Se destacó en general que el tema en examen era importante puesto que la comprensión y la cooperación internacionales con respecto a cuestiones de las minorías eran esenciales para la existencia de unas relaciones buenas y amistosas entre los Estados. Pero se subrayó también que el instrumento había de ser una declaración de derechos humanos en la que se formularan los derechos de las minorías y no en la que se regulasen las relaciones entre Estados y, además, que la comprensión y la cooperación debían tener dimensiones internas e internacionales. Se expresó la opinión de que las minorías no debían estar sujetas a deberes o restricciones que no se aplicasen a otros beneficiarios de derechos humanos.

14. En el curso del debate sobre el texto refundido varias delegaciones hicieron comentarios y enmiendas concretos. Así, se sugirió, entre otras cosas, que se sustituyera la palabra "foster" por "promote" en la versión inglesa, que se sustituyeran las palabras "especialmente en" por la palabra "incluso", que se añadiera "enseñanza" a las esferas incluidas, que se sustituyera la palabra "endeavour" por "activity" en la versión inglesa y que se añadiera la frase "y para promover la comprensión mutua" después de las palabras "de importancia para las minorías". Se propuso también, al oponerse otros delegados a ciertas partes del nuevo texto y a algunas de estas enmiendas, volver al texto del proyecto de artículo 4 en el proyecto de declaración revisado o al texto negociado por el grupo de redacción oficioso de 1988 (E/CN.4/1988/36, anexo II). Además, se señalaron a la atención los elementos contenidos en una propuesta anterior que podían constituir un nuevo párrafo del proyecto de artículo 4 (E/CN.4/1988/36, anexo III, párr. 5). Se hicieron varias sugerencias de redacción para dar cabida a estas opiniones.

15. Un grupo de redacción oficioso, que trabajó sobre la base de los debates de la primera sesión, presentó el siguiente proyecto en la segunda sesión:

"1. Al desarrollar sus relaciones de amistad y cooperación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados fomentarán el intercambio de información y de experiencia, especialmente en las esferas de la educación y la cultura [y en otras esferas de la actividad humana de importancia para las minorías], con objeto de reforzar la comprensión mutua y establecer otras condiciones que favorezcan el fortalecimiento de los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías.

2. Las [personas pertenecientes a] minorías deben desempeñar una función activa en el desarrollo de la buena vecindad y la comprensión mutua entre los pueblos de conformidad con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos."

16. Un portavoz del grupo de redacción oficioso presentó la nueva propuesta como representativa de las observaciones anteriormente hechas. Explicó que se habían colocado corchetes en los puntos en que habían surgido especiales dificultades y que el nuevo párrafo se basaba en ideas que también se habían expuesto en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1988/36, anexo III). El nuevo texto fue acogido con satisfacción por algunos oradores. Se observó que ciertamente los derechos establecidos en los artículos anteriores debían ir acompañados de obligaciones y deberes y que éste era el lugar adecuado para introducir esta nueva dimensión. Se dijo que las minorías debían actuar en defensa de sus derechos de manera responsable.

17. Por otra parte se expresó la opinión de que el párrafo 1 debía ser una exposición de derechos sin matizaciones, de que había demasiada "comprensión mutua" en el nuevo texto y de que el papel del Estado en cuanto a facilitar el libre flujo de información debía enunciarse con más claridad. En consonancia con estas opiniones se propuso que el párrafo 1 dijese lo siguiente:

"1. Todos los Estados tomarán medidas eficaces para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las [personas pertenecientes a] minorías facilitando el disfrute sin trabas de todas las formas de comunicación, independientemente de las fronteras, en particular la libre corriente de información, documentos y correspondencia personal a través de las fronteras internacionales."

También se manifestaron vacilaciones con respecto al papel confiado a las minorías en el párrafo 2, pues se las designaba para desempeñar ciertas funciones y asumir obligaciones de modo diferente que a los beneficiarios de otros instrumentos de derechos humanos.

18. En respuesta a esas observaciones se señaló que no se pretendía hacer de la libertad de expresión y de información el tema objeto del proyecto de artículo 4 y que el conflicto entre las referencias a "comprensión mutua" e "independientemente de las fronteras" seguía sin resolver.

19. Al comienzo de la tercera sesión se presentó al Grupo de Trabajo una nueva propuesta para el texto del proyecto de artículo 4. Se dijo que en esta formulación se tenían en cuenta los debates y sugerencias de las dos primeras sesiones. El texto era el siguiente:

"1. Al desarrollar sus relaciones de amistad y cooperación de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados fomentarán el intercambio de información y de experiencia, especialmente en las esferas de la educación y la cultura [y en otras esferas de la actividad humana de importancia para las minorías], con objeto de reforzar la comprensión mutua y establecer otras condiciones que favorezcan el fortalecimiento de los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías.

2. Todos los Estados facilitarán el disfrute sin trabas por las [personas pertenecientes a] minorías, de su libertad de comunicación, independientemente de las fronteras, en particular mediante la libre corriente de información, libros y publicaciones y correspondencia personal.

3. Todos los Estados contribuirán a la creación de las condiciones necesarias para que las [personas pertenecientes a] minorías desempeñen una función activa en el desarrollo de la buena vecindad y la comprensión mutua entre los pueblos de conformidad con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos."

20. Con respecto al párrafo 1 de la propuesta, se siguió expresando incomodidad acerca del término "condiciones que favorezcan" pues los derechos de las minorías no debían ser objeto de condiciones. En consecuencia se sugirió que al final del párrafo 1 se dijese "con el objeto de reforzar la comprensión mutua para promover los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías". Otros delegados explicaron que el término "condiciones", tal como aparecía en el contexto de este artículo, hacía referencia claramente a un medio ambiente favorable, y no a limitaciones. También se discutió el significado exacto y el objeto de las palabras "intercambio de... experiencia". En este punto se sugirió volver a una propuesta anterior de la Argentina que algunos delegados seguían prefiriendo (E/CN.4/1988/36, anexo II).

21. En el párrafo 2, que se basaba en una propuesta oral hecha en la sesión anterior, se sugirió que se sustituyera la palabra "facilitarán" por "asegurarán", para usar ambos verbos, y que se añadieran las palabras "todas las formas de" inmediatamente antes de "comunicación". Otra delegación añadió al final del párrafo la frase "Este derecho se ejercerá de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes". En cuanto a la última propuesta, se sugirió también el texto "de conformidad con los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos". Además hubo un amplio debate acerca de la colocación del párrafo 2 y varios delegados consideraron que era más lógico incluirlo en el proyecto de artículo 3 en función de la economía general de la declaración.

22. En relación con el hincapié que se hacía en el párrafo 3, que estaba basado en el párrafo 2 de la sesión anterior, sobre el deber de los Estados de contribuir a la creación de las condiciones necesarias, se expresaron diferentes opiniones. Por una parte se sostuvo que este enfoque introducía una idea completamente nueva con un significado que variaba notablemente con respecto a la concepción original, pero aun así siguió recibiendo apoyo por considerarse que era necesario desde el punto de vista de la protección de las minorías. Para tender un puente entre los párrafos 2 y 3 se sugirió que se añadiera en el párrafo 3 la frase "mediante su libertad de comunicación" después de las palabras "función activa". Se siguió manifestando renuencia con respecto a la referencia a "buena vecindad y comprensión mutua", mientras que otros delegados propusieron que se añadiera una referencia expresa a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General.

23. Antes de la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, la República Socialista Soviética de Ucrania presentó la siguiente propuesta de párrafo 2, recalcando que el lugar apropiado para ubicarlo era en el artículo 3 aprobado anteriormente:

"2. Tales medidas incluirán facilitar el disfrute por las [personas pertenecientes a] minorías de su libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todas clases, independientemente de las fronteras, en particular mediante la utilización de todas las formas de comunicación para asegurar una difusión más libre y más amplia de todas las formas de información." (E/CN.4/1989/WG.5/WP.4.)

24. También en la cuarta sesión, un grupo de redacción oficioso presentó una nueva propuesta para el proyecto de artículo 4 basada en los debates anteriores:

"1. Todos los Estados tomarán medidas apropiadas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura, la información y el derecho, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las [personas pertenecientes a] minorías.

2. Tales medidas incluirán facilitar el disfrute sin trabas por las [personas pertenecientes a] minorías de su libertad de comunicación independientemente de las fronteras, en particular mediante la utilización de todas las formas de comunicación para asegurar una libre corriente de información, publicaciones y otros documentos y correspondencia personal.

3. Tales medidas deberán incluir además el intercambio de información entre los Estados en las esferas antes mencionadas con miras a reforzar la comprensión mutua y la tolerancia entre todos los pueblos, incluidas las [personas pertenecientes a] minorías, y a desarrollar más las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

25. En el debate sobre el párrafo 1 de la propuesta se acordó suprimir la referencia a "el derecho" añadiendo "legislativas o de otro carácter" después de la palabra "medidas". Además se sugirió que se eliminasen o se colocasen entre corchetes las palabras "humanos" e "y las libertades fundamentales" por razones de concordancia con el proyecto de artículo 3, pero esta idea suscitó objeciones. Se propuso también que se agregara al final del párrafo "en particular sus derechos en virtud de la presente Declaración". Durante la cuarta sesión, celebrada el 14 de febrero, después de un amplio debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1. El texto aprobado figura en el anexo I.

26. En cuanto a las dos propuestas relativas al párrafo 2, se observó que no había necesidad ni razón alguna para conceder a las minorías derechos más amplios que los expuestos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se hizo referencia al peligro que entrañaba parafrasear el artículo 19 u otras normas existentes. Se siguió insistiendo en que el párrafo 2 encajaba mejor en el proyecto de artículo 3 pero se concedió que se podía examinar esta cuestión durante la segunda lectura del proyecto de declaración. No obstante, se señaló que los proyectos

de artículo 3 y 4 eran muy diferentes puesto que el primero se refería a acciones individuales y el segundo a obligaciones de los Estados. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2 en su quinta sesión, celebrada el 20 de febrero de 1989. El texto aprobado figura en el anexo I.

27. Se sugirió que los párrafos 1 y 3 se refundiesen, puesto que el párrafo 3 seguía representando la idea original del proyecto de artículo 4. También, al igual que en las sesiones anteriores, se manifestó una fuerte preferencia por añadir una referencia expresa a la Declaración de la Asamblea General sobre los Principios de derecho internacional referentes a esas relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Aunque se señaló que esta adición era realmente innecesaria, dada la referencia a la Carta en ese párrafo y a la Declaración en el sexto párrafo del preámbulo del proyecto de declaración, se convino en incluirla entre corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 3 en su quinta sesión, celebrada el 20 de febrero. El texto aprobado figura en el anexo I.

28. Los tres párrafos del proyecto de artículo 4 fueron aprobados provisionalmente y en primera lectura y los corchetes indicaban el texto acerca del cual había todavía reservas pendientes. Antes de su aprobación se había sugerido que el Grupo de Trabajo reordenase los párrafos del proyecto de artículo de manera que el párrafo 2 pasase a ser párrafo 3 y el párrafo 3 pasase a ser párrafo 2. Por falta de tiempo se convino en que los párrafos podrían reordenarse en un período de sesiones ulterior.

#### B. Primera lectura del proyecto de artículo 5

29. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto del proyecto de artículo 5 tal como figuraba en el proyecto de declaración revisado presentado por Yugoslavia, así como las enmiendas a ese texto propuestas por los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos de América (E/CN.4/1988/36, anexo II). También se hizo referencia al debate sobre el proyecto al artículo 5 celebrado en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1988/36, párrs. 24 y 25).

30. Sobre la base de los textos que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo y de un debate inicial sobre ellos celebrado en la primera sesión, un grupo de redacción oficioso presentó un nuevo texto en la segunda sesión:

"1. Al proteger y promover los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías, deberán respetarse estrictamente la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados, así como el principio de no injerencia y no intervención en los asuntos internos de los países en que viven las minorías.

2. El respeto de los principios antes mencionados no impedirá el cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con las minorías o las personas pertenecientes a minorías. Los Estados Miembros cumplirán de buena fe los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes y en virtud de otros instrumentos internacionales.



3. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos que concedan los convenios internacionales y el derecho internacional consuetudinario a todas las personas.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás."

31. En el debate sobre el párrafo 1 de la propuesta, se expresaron nuevamente reservas respecto de la imposición a las minorías de restricciones que no se mencionaran expresamente en otros instrumentos de derechos humanos. En particular, se expresó una objeción a las palabras "no injerencia y no intervención", debido a que, a la luz del Artículo 56 de la Carta, los derechos de las minorías constituían una preocupación internacional, de igual modo que los derechos humanos en general. Por otra parte, se consideró necesario incluir esas palabras a fin de evitar la utilización de las minorías como arma política.

32. En relación con el párrafo 2, se expresó una preferencia por incluir la palabra "obligaciones" en sustitución de la palabra "compromisos" o acompañando a ésta, y por sustituir la palabra "principios" por "derechos enunciados en la presente Declaración". También se dijo que la segunda oración del párrafo 2 no era necesaria y que las palabras "de buena fe" podrían añadirse al final de la primera oración, aunque hubo quienes hicieron hincapié en el valor autónomo de la segunda oración, que, por consiguiente, debía mantenerse.

33. En el párrafo 3, se propuso suprimir la referencia al "derecho internacional convencional" debido a su carácter ambiguo y evolucionista.

34. Respecto al párrafo 4, se sugirió añadir a los conceptos enumerados el respeto por el derecho internacional y por otros pueblos y minorías.

35. Sobre la base de las propuestas formuladas y de los debates celebrados, al inicio de la tercera sesión se presentó al Grupo de Trabajo un nuevo texto. Dicho texto decía lo siguiente:

"1. El respeto de los derechos proclamados en la presente Declaración no impedirá el cumplimiento de otras obligaciones y compromisos internacionales de los Estados en relación con las minorías o las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos que concedan los convenios internacionales y el derecho internacional consuetudinario a todas las personas.

3. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá considerarse que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y, particularmente, contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política o contrarias al principio de no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás."

36. En esa misma sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania presentó la siguiente propuesta escrita de nuevo párrafo 4 del proyecto de artículo 5:

"4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás y se abstendrán de realizar actividades que perjudiquen la promoción de la comprensión mutua, la tolerancia, la buena vecindad y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos, de conformidad con el principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos." (E/CN.4/1989/WG.5/WP.3.)

37. Se dijo que el párrafo 1 de la propuesta era superfluo y que la segunda oración podría suprimirse si se añadían las palabras "de buena fe" después de "cumplimiento". Con respecto al párrafo 3, se propuso añadir una referencia a la Carta, sustituyendo las palabras "podrá considerarse que autoriza" por "podrá interpretarse de modo que autorice". En relación con las dos propuestas relativas al párrafo 4, se hizo referencia al artículo 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que sirvió de base para la segunda propuesta.

38. En la cuarta sesión, el representante del Consejo de los Cuatro Vientos presentó su propuesta escrita de nuevo texto del proyecto de artículo 5:

"1. Los Estados continuarán cumpliendo de buena fe todas las obligaciones y compromisos que hayan contraído respecto de las minorías en virtud de tratados y acuerdos internacionales.

2. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos concedidos a todos por los convenios y declaraciones internacionales.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se interpretará de modo que autorice cualquier actividad que sea contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás." (E/CN.4/1989/WG.1/WP.2.)

En su introducción, el representante indicó que su propuesta se centraba en los fundamentos mismos del proyecto de artículo y manifestó la esperanza de que ese texto sencillo y directo facilitara la labor de redacción en curso. Habida cuenta del poco tiempo de que dispuso el Grupo de Trabajo no pudo realizar un examen a fondo de todas las propuestas.

### III. Aprobación del informe

39. En su sexta sesión, celebrada el 7 de marzo de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo I

TEXTO DE LA PARTE DEL PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LA QUE  
SE HA LLEGADO A UN ACUERDO PRELIMINAR HASTA LA FECHA

Proyecto de declaración sobre los derechos de las personas  
pertenecientes a minorías nacionales o étnicas,  
religiosas o lingüísticas

La Asamblea General,

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en su Carta, es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

[Reafirmando] [Reiterando] [Declarando] la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios [relativos a los derechos de las] [personas que pertenecen a] [minorías] que constituyen la base de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como de otros instrumentos internacionales pertinentes [aprobados a nivel mundial o regional y de los celebrados entre los distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas],

Inspirada en [Basándose en] las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Confirmando que las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados que se desarrollan conforme al espíritu de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuyen a la paz y la seguridad internacionales y a la creación de condiciones más propicias para la realización y la promoción de los derechos humanos, incluidos los derechos de las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro del marco institucional, contribuirían a su vez al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha en el sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías [nacionales o] étnicas, religiosas o lingüísticas:

#### Artículo 1

1. Las [personas pertenecientes a] minorías [nacionales o] étnicas, lingüísticas y religiosas (en lo sucesivo denominadas minorías) tienen derecho al respeto y a la promoción de su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa sin discriminación alguna.

2. Las [personas pertenecientes a] minorías tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y todos los demás derechos humanos y libertades sin discriminación alguna.

#### Artículo 2

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales pertinentes, las [personas pertenecientes a] minorías tienen derecho a ser protegidas contra toda actividad, incluida la propaganda, [dirigida contra las minorías] que:

- i) pueda amenazar su existencia [o identidad];
- ii) [afecte a su libertad de expresión o de asociación] [o al desarrollo de sus propias características]; o
- iii) les impida de otro modo el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente;

2. De conformidad con sus respectivos procesos constitucionales [y de acuerdo con los tratados internacionales pertinentes en que sean partes], todos los Estados se comprometerán a adoptar las medidas adecuadas, legislativas o de otro tipo, para prevenir y combatir estas actividades, teniendo debidamente en cuenta los principios enunciados en la presente Declaración y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### Artículo 3

1. Las [personas pertenecientes a] minorías tendrán derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Todos los Estados [que aún no lo hubieran hecho] [tomarán medidas para crear condiciones favorables que permitan] [permitirán] a las [personas pertenecientes a] minorías expresar libremente sus características, desarrollar su [educación,] cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, y participar equitativamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y política del país en que viven.

3. Para los mismos fines, las personas pertenecientes a minorías disfrutarán, sin discriminación alguna, del derecho a establecer y mantener contactos con otros miembros de su grupo [y con otras minorías], especialmente mediante el ejercicio del derecho de libertad de asociación, el derecho de libertad de movimiento y residencia dentro de las fronteras de cada Estado, y el derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo propio, y a regresar a sus países. [Este derecho se ejercerá de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos.]

### Artículo 4

1. Todos los Estados tomarán medidas legislativas o de otro carácter apropiadas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las [personas pertenecientes a] minorías.

2. Tales medidas incluirán facilitar el disfrute por las [personas pertenecientes a] minorías de su libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todas clases, independientemente de las fronteras, en particular mediante la utilización de todas las formas de comunicación. [Esta libertad se ejercerá de conformidad con la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.]

3. Tales medidas deberán incluir además el intercambio de información [y experiencia] entre los Estados en las esferas antes mencionadas con miras a reforzar la comprensión mutua, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos, incluidas las [personas pertenecientes a] minorías, [y a desarrollar más las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]/[y a desarrollar más la cooperación internacional de acuerdo con el espíritu de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.].

Anexo II

PROPUESTAS RELATIVAS AL PROYECTO DE DECLARACION  
SOMETIDAS A LA CONSIDERACION DEL GRUPO DE TRABAJO

Preámbulo

1) Bulgaria y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (E/CN.4/1989/36, anexo III):

1. Nuevo cuarto párrafo del preámbulo:

Teniendo presente que la prevención de un holocausto nuclear debe incumbir a todos los seres humanos, independientemente de su identidad étnica y cultural, raza, sexo, idioma y religión.

2. Nuevo quinto párrafo del preámbulo:

Teniendo en cuenta la necesidad de establecer un nuevo orden económico y un sistema ecológico seguro como paso importante hacia una mayor promoción de los derechos humanos.

3. Insértense en la sexta línea del tercer párrafo del preámbulo las palabras "el Acta Final de Helsinki".

4. En el actual quinto párrafo del preámbulo, después de la palabra "lingüísticas" insértense las palabras "en los Estados en que existan esas minorías".

Proyecto de artículo 5

1) Artículo 5, tal como figura en el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/Sub.2/L.734)

"1. Al proteger y promover los derechos de las minorías, deberán respetarse estrictamente la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la no injerencia en los asuntos internos de los países en que viven esas minorías.

2. El respeto de los principios antes mencionados no impedirá el cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con las minorías. Los Estados Miembros cumplirán de buena fe los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes y en virtud de otros instrumentos internacionales.

3. La presente Declaración no tendrá el efecto de menoscabar los derechos de que puedan disfrutar las minorías en virtud de tratados o acuerdos concertados entre dos o más Estados, cuando tales derechos no sean contrarios a la letra ni al espíritu de esta Declaración."

- 2) Reino Unido (E/CN.4/1984/42, pág. 8) que modifica el párrafo 3 en los siguientes términos

"3. Esta Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos que concedan las disposiciones del derecho internacional convencional y consuetudinario a todos los individuos, incluso en los casos en que la presente Declaración no reconozca tales derechos o los reconozca en menor grado."

- 3) Estados Unidos de América (E/CN.4/1983/66, párr. 27)

En la tercera línea del párrafo 1, sustituir "no injerencia" por "no intervención".

- 4) Asimismo, en el anexo III del presente informe se reproducen varios textos propuestos en relación con el artículo 5.

Proyecto de artículo 6

- 1) Artículo 6, tal como figura en el proyecto de declaración revisado (E/CN.4/Sub.2/L.734)

"Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán, según sus condiciones específicas, por crear condiciones favorables, políticas, educacionales, culturales y de otra índole, y por adoptar medidas adecuadas para la protección y promoción de los derechos de las minorías que se proclaman en esta Declaración."

- 2) Chipre (E/CN.4/1984/42, pág. 3)

En la segunda línea, sustituir "condiciones" por "recursos".

- 3) India (E/CN.4/1983/66, párr. 30)

En la segunda línea, sustituir "condiciones" por "recursos".

- 4) Venezuela (E/CN.4/1985/24, pág. 4)

Incluir al final del artículo la frase siguiente: "para lo cual fomentarán la obtención de recursos materiales que permitan implementar políticas tendientes a lograr la realización y verificación práctica de todos los postulados en la presente Declaración".

Proyecto de artículo 7

- 1) Consejo de los Cuatro Vientos (E/CN.4/1986/WG.5/WP.2)

"1. En los Estados en los que existen regiones geográficas étnica, lingüística o religiosamente distintas deberían adoptarse medidas para garantizar que cada región disfrute de:

a) El derecho a influir en el carácter y la dirección del desarrollo regional y

b) Una oportunidad significativa de participar e influir en las decisiones que la afecten, mediante las instituciones nacionales y, siempre que sea posible, el desarrollo de las instituciones sociales, económicas y políticas regionales.

2. No deberían alentarse programas nacionales encaminados a igualar las disparidades económicas regionales o que requieran cambios en el carácter étnico, lingüístico o religioso de las regiones.

3. Los programas de cooperación económica y asistencia financiera internacionales deberían respetar estos principios y los deseos libremente expresados de la población de las regiones afectadas."



Anexo III

TEXTOS PROPUESTOS EN RELACION CON EL ARTICULO 5

1) Texto presentado por el grupo de trabajo oficioso:

"1. El respeto de los derechos proclamados en la presente Declaración no impedirá el cumplimiento de otras obligaciones y compromisos internacionales de los Estados en relación con las minorías o las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos que concedan los convenios internacionales y el derecho internacional consuetudinario a todas las personas.

3. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá considerarse que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y, particularmente, contrarias a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política o contrarias al principio de no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás."

2) República Socialista Soviética de Ucrania (E/CN.4/1989/WG.5/WP.3)

"4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás y se abstendrán de realizar actividades que perjudiquen la promoción de la comprensión mutua, la tolerancia, la buena vecindad y la amistad entre las naciones y los grupos raciales o étnicos, de conformidad con el principio consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos."

3) Consejo de los Cuatro Vientos (E/CN.4/1989/WG.5/WP.2)

"1. Los Estados continuarán cumpliendo de buena fe todas las obligaciones y compromisos que hayan contraído respecto de las minorías en virtud de tratados y acuerdos internacionales.

2. La presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute de los derechos concedidos a todos por los convenios y declaraciones internacionales.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se interpretará de modo que autorice cualquier actividad que sea contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4. En el ejercicio de sus derechos, las [personas pertenecientes a] minorías respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás."

-----